NOTA A DESPACHO. Popayán, Cauca 21 de junio de 2023, informando que se recibe por reparto de manera virtual el presente asunto a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 894

Popayán, Cauca veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado**:** **19001-31-10-001-2023-00204-00**
Demandante en Rep.: **LIZEDT JOGANA JOJOA ESCOBAR.**
Demandado: **WILFRIDO VALENCIA GAVIRIA.**
Proceso: **REAJUSTE DE CUOTA ALIEMENTARIA**

La señora LIZEDT JOHANA JOJOA ESCOBAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.061.718.280, en calidad de progenitora de la niña M de L. A. V, J., presenta a través de apoderada judicial, demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor WILFRIDO VALENCIA GAVIRIA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada tendiente a la fijación de alimentos se tiene que presentar unas falencias que impide su admisión, a saber:

FRENTE AL AGOTAMINETO DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISTO DE PROCEDIBILIDAD

Al ser un proceso declarativo de conformidad con el artículo 621 del C.G.P. en armonía con el artículo 84 ejusdem debe allegarse como anexo obligatorio documento que pruebe el agotamiento de la conciliación como requisito de

procedibilidad para acceder a la administración de justicia, ya que si bien la parte demandante aporto una conciliación del día 20 de marzo de 2019, en la cual tenía por objeto el reajuste de la cuota alimentaria en favor de la menor M de los A.V.J. quien para la fecha tenía 10 años de edad, la cual se declaró fracasa porque el convocado no asistió, como se puede ver en la siguiente imagen:

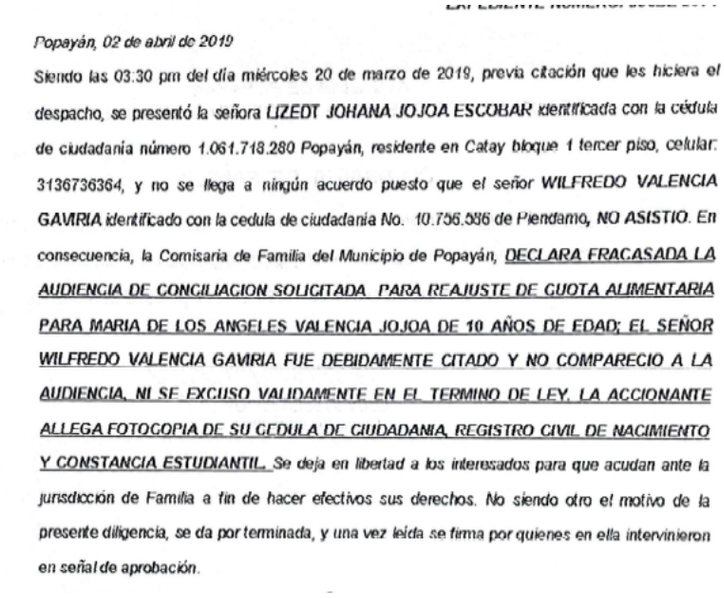

Popayán, 02 de abril de 2019

*Siendo las 03:30 pm del día miércoles 20 de marzo de 2019, previa citación que les hiciera el despacho, se presentó la señora **LIZEDT JOHANA JOJOA ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.718.280 Popayán, residente en Catay bloque 1 tercer piso, celular: 3136736364, y no se llega a ningún acuerdo puesto que el señor **WILFREDO VALENCIA GAVIRIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.756.596 de Piendamo, **NO ASISTIO**. En consecuencia, la Comisaria de Familia del Municipio de Popayán, **DECLARA FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION SOLICITADA PARA REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MARIA DE LOS ANGELES VALENCIA JOJOA DE 10 AÑOS DE EDAD; EL SEÑOR WILFREDO VALENCIA GAVIRIA FUE DEBIDAMENTE CITADO Y NO COMPARECIO A LA AUDIENCIA, NI SE EXCUSO VALIDAMENTE EN EL TERMINO DE LEY. LA ACCIONANTE ALLEGA FOTOCOPIA DE SU CEDULA DE CIUDADANIA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CONSTANCIA ESTUDIANTIL.** Se deja en libertad a los interesados para que acudan ante la jurisdicción de Familia a fin de hacer efectivos sus derechos. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, y una vez leída se firma por quienes en ella intervinieron en señal de aprobación.*

En consecuencia, con la conciliación aportada al proceso no se puede tener por satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación, toda vez que, los supuestos facticos por los cuales se convocó a conciliación en ese momento no son los mismos que se demandan con el presente proceso.

Sin embargo, frente a los nuevos acontecimientos que establece la parte actora en la demanda hecho quinto, hecho octavo, hecho noveno, no se ha agotado la a conciliación, por lo tanto, se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Se resalta que la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación no implica necesariamente que deba existir plena coincidencia en los textos de la conciliación con la demanda. Por el contario, lo que se requiere por el juzgado es que mínimamente se agote la conciliación **respecto de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta su demanda** y en el presente caso resulta inadmisible para el Despacho tener por acreditado este requisito con una conciliación celebrada hace más de cuatro años.

En efecto, frente al agotamiento al tema general de la conciliación extrajudicial que impone el requisito de procedibilidad, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en los siguientes términos:

> " *Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes,* ***(ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda*** *y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma. (...)*
>
> ***De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal****, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite* ***se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces*** ***por las mismas partes que integrarían el litigio futuro***."[1] (Destacado por el Juzgado).

Sumado a lo anterior, tampoco resulta admisible para el despacho tener por acreditado el requisito de procedibilidad con una conciliación fracasada de fecha **20 de marzo de 2019,** donde evidentemente las condiciones de las partes han variado y los presupuestos facticos no son los mismos.

Sobre este particular, el artículo 90 del CGP expone en su parte pertinente que:

> *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *1.* ***Cuando no reúna los requisitos formales. (...)***
>
> *7.* ***Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***
>
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".* (Destacado por el juzgado)

Así las cosas, debe allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, pues al aportar la conciliación extrajudicial de los hechos y circunstancias actuales de la menor.

[1] Consejo De Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992)

FRENTE A LOS HECHOS

En el hecho segundo la parte actora señala un NUIP de la niña M de L. A. V, J., erróneo, siendo el correcto el NUIP No 1.060.237.706, lo cual deberá ser corregido.

FRENTE A LAS PRETESIONES

El numeral segundo de las pretensiones no es claro, toda vez que la parte actora solicita que el señor WILFREDO VALENCIA GAVIRIA, suministre a su menor hija M de L. A.V.J., una cantidad mensual equivalente al 50% de su salario, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, consignada a ordenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se lleva en el banco Bancolombia, lo que es errado toda vez que si deposita la cuota a ordenes del despacho debe ser en BANCO AGRARIO a la cuenta del despacho, por lo cual si pretende que el deposito sea a una cuenta particular debe aclarar este aspecto.

De igual manera solicita el reajuste conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, el primero de enero de cada año, pero la cuota como la pide si es el 50% del salario, para las siguientes anualidades ya viene con el aumento respectivo de acuerdo al monto del sueldo, caso diferente es cuando se define una cuota fija mensual y los reajustes anuales se deben puntualizar en enero de cada anualidad con los incrementos respectivos conforme al salario mínimo legal vigente y/o al IPC, de acuerdo como lo solicite la parte demandante.

Lo anterior a efectos de establecer claramente la fijación de hechos y pretensiones del litigio.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DEL 2022

Si bien es cierto que en el acápite de notificaciones se da a conocer la dirección electrónica de la parte pasiva de esta acción y se remite de manera simultánea la demanda y los anexos, también lo es que no se da estricto cumplimiento al artículo 8° de la ley citada, toda vez que, no ***informó la forma como obtuvo el correo electrónico ni tampoco allegó las evidencias correspondientes***.

*"**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (…)". Destacado por el despacho.*

FRENTE A LOS ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS

Si bien es cierto en el numeral 9° de los hechos indica la parte actora sobre los gastos de la menor M. de L. A.V.J, relacionando (gastos mensuales y anuales) según tabla que adjunta, también lo es que no se allegan todos los soportes que acrediten los mismos tales como: gastos de arriendo, servicios públicos, matrícula y uniformes).

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el J**UZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REAJUSTE DE ALIMENTOS** incoada a través de apoderada judicial por la señora **LIZEDT JOHANA JOJOA ESCOBAR**, en calidad de madre y representante legal de la niña **M. de L. A.V.J**., en contra del señor **WILFRIDO VALENCIA GAVIRIA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea03bbc8a7dcae452f557f52686c144414552a4eded39b6bb90c55ba3d0c3725**

Documento generado en 21/06/2023 08:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica